

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 0084/2014

La Paz, 13 de enero de 2014

### VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 15 de Octubre de 2012 a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador a la empresa PIGAS S.A.

El Auto de Cargos de fecha 28 de enero de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme el **Auto** se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Estación de Servicio de GNV "PIGAS S.A."(**Empresa**) por ser presunta responsable de No mantener la Estación de Servicio en condiciones de Operación, conservación y limpieza, incumplimiento previsto y sancionado en el artículo 68 inciso a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV (**Reglamento**), aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, lo anterior derivado del **Informe Técnico CMISC 496/2012 de 03 de mayo de 2012 (Informe)** el cual concluye y recomienda que a través de la Dirección Jurídica se inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

### CONSIDERANDO

Que, notificada la **Empresa** en fecha 19 de octubre con el Auto de cargos de fecha 15 de octubre de 2012, presenta memorial y apersonándose, presentando fundamentación de descargo, señalando domicilio, así como presentando los descargos que consideró pertinentes para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, mediante Auto de 06 de noviembre de 2012, notificado en fecha 07 de diciembre de 2012, se dicta el auto de apertura del término de prueba.

Que, mediante carta PIGAS 08/13 de 04 de febrero de 2013 se amplia argumentos que impugnan el Informe Técnico 496/012 y acto de fecha 15 de octubre de 2012.

Que, mediante auto de nulidad de obrados de 28 de enero de 2013 se anula obrados hasta el vicio más antiguo, acto notificado en fecha 21 de marzo de 2013.

Que, emitido el **Auto** y notificada la **Empresa** en fecha 21 de marzo de 2013, presenta memorial solicitando nulidad de actos por vicios de procedimientos, memorial resuelto a través de proveído de 17 de junio de 2013.

Que, se dicta el auto de clausura de término de prueba mediante auto de 01 de agosto de 2013, notificado en fecha 13 de agosto de 2013.

Que la **Empresa** presenta memorial de solicitud de fotocopias de documentación en fecha 02 de agosto, requerimiento atendido en fecha 08 de agosto de 2013.

## CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la CPE), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efecto de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la LPA). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la LPA) del procedimiento sancionador en cuestión:

- 1.- El **Informe**, señala que en fecha 02 de mayo de la presente gestión, a horas 12:30 aproximadamente se procedió a realizar la verificación volumétrica de GNV a la Estación de Servicio "PIGAS S.A," en presencia del Ing. Luis Fernando Peredo Encargado Odeco de la ANH y el Sr. Fabián Zurita con CI 937025 CBA técnico de la Estación de Servicio. Dando así como promedio de la manguera (6) un valor de **-4.20** por tanto la Estación de Servicio "PIGAS S.A.", se encontraba comercializando fuera del rango permitido.
- 2.- El **Informe**, también señala que en la verificación se realizó el mismo procedimiento tres veces a la manguera en presencia del personal técnico de la Estación de Servicio. Se puede observar los datos obtenidos y escritos en el Protocolo de Verificación Volumétrica (**PVV GNV N° 001812**) QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FIRMADO Y SELLADO POR LA Sra. Marioly Espinoza Mano con CI 5843692 SC encargada de la Estación de Servicio como constancia de la inspección y de las lecturas realizadas.
- 3.- Que el mismo **Informe** recomienda que se inicien el proceso sancionatorio en virtud a que la empresa incumplió con lo establecido en el **Reglamento**.

## CONSIDERANDO

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta pruebas e indica:

- 
- 1.- Que el **Informe**, no hace una valoración fáctica del porque sucedieron los hechos, simplemente se limita a indicar que una de nuestras mangueras se encontraban dispensando producto fuera de la norma y recomienda iniciar el proceso correspondiente. Pero este informe no indica si este dispensador de GNV, al momento de su verificación la manguera No 6 de GNV, se encontraba manipulada o con signos de violencia, o si se encontró algún precinto de IBMETRO forzado o con fuerza invasiva que motiven a que nuestra estación comercialice GNV fuera de norma.
  - 2.- Que, el **Informe** no brinda una explicación real y acorde del porque la manguera de GNV, es decir la N° 6, arroja los resultados obtenidos (-4.20 ml) al momento de su verificación y medición, ya que como técnico y conocido en el ramo, debería de emitir las razones que causan este desajuste en la lectura o disponer de alguna segunda alternativa de medición tomando en cuenta los factores de humedad, cambios en la temperatura del ambiente, etc.
  - 3.- Que, todos los dispensadores de cualquier estación de servicio estas fallas son de origen electrónico, es decir que las mismas se encuentran sujetos a una serie de circunstancias que pueden hacer que la medición varíe, entre ellas podemos nombrar, altibajos en la tensión eléctrica, cambios climáticos, humedad, temperatura, e inclusive el desgaste normal físico de mecanismos móviles que tiene el dispensador.
  - 4.- Que, el año 2012 IBMETRO realizó solamente 3 visitas, es decir que nos encontramos en completa indefensión para poder cumplir las normas, es decir que estamos expuesto a volver a caer en el error.

5.- Que, se puede observar que nuestra empresa no ha tenido la menor intención o intervención en la generación del hecho punible y menos pudo haberse previsto que se dé.

6.- El referido auto de anulación inicialmente señala como fecha de emisión 28 de enero de 2013, sin embargo entre sus considerandos señala que se evaluó un descargo presentado por nuestra empresa en fecha 5 de febrero de 2013, lo cual aparte de ser materialmente imposible afecta el elemento objeto por que se requiere el acto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.

7.- El auto de fecha 15 de octubre de 2012 se formulo cargos por ser presunta responsable de comercializar GNV en volúmenes (menores) fuera de los límites permitidos, sin embargo el auto de 15 de octubre de 2012 del cual tenemos conocimiento y fuimos notificados, establece en su artículo Primero, formular cargos a nuestra empresa "...por ser presunta responsable de No mantener la Estación de Servicio en condiciones de Operación, conservación y limpieza." En todo caso consideramos que se trata de dos autos diferentes del mismo 15 de octubre de 2012 toda vez que las infracciones son totalmente diferentes una de la otra, aclarando que el Primero nunca nos fue notificado legalmente, por consiguiente no existiendo certeza, claridad respecto a que auto está siendo anulado o que se hubiera anulado un Auto diferente del que conocemos, se tendría que el en el presente procedimiento sancionador, existirían dos autos de cargo por un mismo hecho, uno de fecha 15 de octubre de 2012 y otro de 28 de enero de 2013, lo cual constituiría una violación de la garantía constitucional de "NON BIS IN IDEM" por lo tanto serian nulos de pleno derecho al tenor del inc. D) del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

8.- Si se tienen que el primer auto, vale decir que el de 15 de octubre de 2012 identifico como infracción "No mantener la Estación de Servicio en condiciones de Operación, conservación y limpieza", el nuevo auto de fecha 28 de enero de 2013, señala la misma infracción, es decir "No mantener la Estación de Servicio en condiciones de Operación, Conservación y Limpieza". De lo anterior se deduce que el nuevo auto no tiene ninguna justificación legal por que mantiene la misma infracción pese a que argumenta que se identifico "... de manera errónea la infracción que habría cometido el Ente regulador". Lo anteriormente señalado, demuestra que su autoridad, no identifico claramente los hechos y antecedentes que le sirven de causa y tampoco estableció un fundamento por el que se emitieron estos actos, y existiendo en los mismos datos ilícitos e imposibles lo cual hace carecer de objeto los mismos y emitió actos que carecen de los elementos esenciales de acuerdo al artículo 28 de la Ley 2341.

#### CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden técnico y legal:

- a) Al punto 1.- se señala que conforme el **Reglamento**, toda vez que estime necesario, la **ANH** efectuara el control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de GNV de los vehículos con GNV, de la misma forma en el mismo cuerpo legal Anexo 5 (Especificaciones de los elementos de despacho del GNV) Punto 2.9 Punto, se establece que "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es +/- 2%", siendo tales acepciones establecidas por la normativa vigente, no corresponde al personal técnico realizar valoraciones de factores externos (humedad, cambios en la temperatura del ambiente, etc.) de obligaciones de la **Empresa** la cual es mantener la de Mantener, la Estación de servicio y sus sistemas de despacho, equipos y otros en condiciones de operación y de acuerdo al **Reglamento**.
- b) Al punto 2.-, personal técnico de la **ANH** no tiene la obligación de realizar valoraciones mas allá de las mediciones realizadas con los equipos especializados al efecto, dicha medición en el presente caso fue realizada en 3 oportunidades en la manguera, dando así una valoración de -4.20 la cual se encuentra fuera de norma.

- c) Al punto 3.-, constituyen en obligaciones de la **Empresa** el mantener la Estación de Servicio en condiciones de operación lo cual incluye también la maquinaria, el argumento planteado no representa justificativo para dispensar GNV en rangos fuera de lo permitido.
- d) Al punto 4.- y 5.-, se reitera la obligación de la **Empresa** de mantener la Estación de servicio en condiciones de operación, no siendo una causa de justificación o atenuante las 3 visitas realizadas por IBMETRO o en su defecto la intencionalidad en la comisión de la infracción.
- e) Al respecto de que el auto de anulación establece como fecha de emisión el 28 de enero, considerando un descargo de fecha 05 de febrero, se establece que todos los descargos presentados por la **Empresa** fueron considerados por la ANH a momento de realizar las distintas actuaciones administrativas emitíéndose el **Auto** con todos los elementos esenciales para la formulación de cargos u otros cuyo objeto es lícito cierto y materialmente posible.
- f) En relación a que se trataría de dos autos diferentes toda vez que no existe certeza, claridad a que auto se estaría anulando generando de esta forma dualidad de autos, lo anterior no es correcto toda vez que el acto administrativo a través del cual se anula el auto de 15 de octubre de 2012 fue debidamente notificado en fecha 07 de diciembre de 2012, mismo que fue anulado y posteriormente se emitió un único acto vigente a través del **Auto**, por cuanto no existe la figura del "non bis in idem" existiendo las justificaciones necesarias a través de los actos administrativos adjuntos al proceso.
- g) Al punto referente a la tipificación de la infracción, el **Auto**, establece que conforme la inspección de verificación volumétrica, se evidencio que luego de tres pruebas y a través de patrón volumétrico normalizado, el promedio de la manguera GNV N° 6 era de -4.20%, encontrándose de esta forma fuera de norma. De la misma manera se aclara que la normativa vigente señala que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de +/- 2%, consiguientemente se apertura el proceso correspondiente, no existiendo una mala identificación del objeto del mismo.
- h) Que, realizada la valoración de la prueba de descargo la misma no aporta mayores elementos de análisis que permitan desvirtuar el cargo formulado toda vez que las mismas no son objetivas en demostrar que la **Empresa** a momento de la inspección realizada por funcionarios de la ANH, se encontraba dispensando GNV en volúmenes permitidos.



Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: "**Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.**"

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la ANH, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la **Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que los mismos no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la **Empresa** no se encontraba en condiciones de operación al dispensar GNV en volúmenes menores a los permitidos, conforme el **Auto**, correspondiendo consecuentemente aplicar una multa conforme al **Reglamento**.

Que, el artículo 68 del **Reglamento**, establece que, La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

- a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operaciones, conservación y limpieza.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

#### **POR TANTO:**



El **Representante Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en el Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante **Auto**, contra la Estación de Servicio de GNV “PIGAS S.A.”, ubicada en LA Av. Hernando Zanabria y 4to anillo de la provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, por no mantener la Estación de Servicio en condiciones de Operación, conservación y limpieza, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inc. a) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Estación, una multa de Bs. 19.347,91 (Diecinueve mil trescientos cuarenta y siete 91/100 Bolivianos), equivalente a 1 días de comisión de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2012.

**TERCERO.-** “**PIGAS S.A.**”, en el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE Hidrocarburos** Resolución Administrativa ANH N° 0084/2014

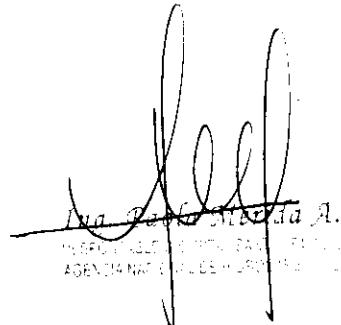
Página 5 de 6

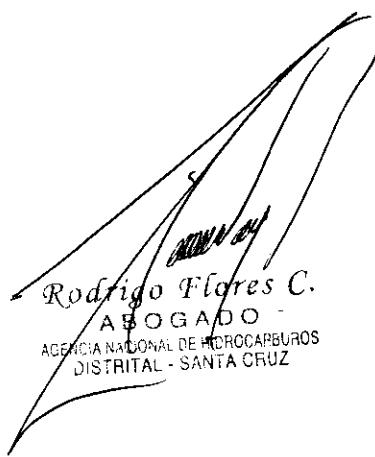
.C.  
V.B.  
A.N.H.  
DISTRITAL SCZ

**HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada “ANH” Multas y Sanciones” del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicárselle lo determinado en el Art. 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

**REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE.**

  
Ana Patricia Cordero A.  
ABOGADO EN PRACTICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Rodrigo Flores C.  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ